

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACTA N° 23 ***SESION EXTRAORDINARIA***

EL PRESIDENTE Muy buenas noches, les damos la más cordial bienvenida a esta Sesión Extraordinaria a las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante este órgano electoral, así como a las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales, vamos a solicitar a la Secretaría se pase la lista de asistencia y se declare el quórum legal.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 fracción VII del Código Electoral, han sido convocados todos los integrantes de este Consejo superior de dirección a la Sesión Extraordinaria que se verifica este día 7 de septiembre del 2007, a las 20:30 horas, razón por la cual con apoyo en lo enmarcado en el artículo 95 fracción II del mismo ordenamiento legal, la Secretaría a mi cargo procederá a pasar lista de asistencia en los términos siguiente:

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
PRESIDENTE

PRESENTE

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA
SECRETARIO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU

PRESENTE

MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA

PRESENTE

C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA.

PRESENTE

ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR

PRESENTE

C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN

PRESENTE

C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER

PRESENTE

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ

AUSENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE

LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA
PARTIDO DEL TRABAJO

AUSENTE
DE MOMENTO

C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

LIC. EMILIO RAMOS APRESA
CONVERGENCIA

PRESENTE

LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ
PARTIDO NUEVA ALIANZA

PRESENTE

C. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA

PRESENTE

EL SECRETARIO Da fe la Secretaría de que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral vigente, existe quórum legal suficiente para verificar la presente Sesión Extraordinaria, y Acuerdos o Resoluciones que en la misma se dicten o tomen serán declarados formalmente válidos para todos los efectos legales.

EL PRESIDENTE Habiéndose pasado lista de asistencia y habiéndose declarado el quórum legal de la presente Sesión Extraordinaria, se solicita a la Secretaría de a conocer el orden del día a desarrollar en esta presente Sesión.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 fracción VIII del Código Electoral la Presidencia autorizó el orden del día que fue anexa a la convocatoria que les fue entregada a todos los presentes y cuyo único punto es el siguiente:

- I. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/004/2007.

II. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE Se solicita a la Secretaría se pase al desahogo del primero y único punto del orden del día que consiste en el Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional.

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Sesiones la Secretaría solicita la dispensa de la lectura del documento y se concretará a dar a conocer lo relativo al considerando sexto, que es el estudio de fondo de la siguiente forma.

“**V I S T O** para resolver el expediente número **PE/004/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha veintinueve de agosto del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual

hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental pública, consistente en el primer testimonio de la Escritura Pública volumen LXIII, acta número 4021, que contiene una fe de hechos.
- Documental pública, consistente en el primer testimonio de la Escritura Pública volumen LXIV, acta número 3084, que contiene una fe de hechos.
- Documental Privada, consistente en el original del periódico *“Siempre con la verdad a Tiempo”*, de Ciudad Mante, Tamaulipas, de fecha 30 de julio del 2007.

III.- Por Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil siete, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y conforme al criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-2002/2007 sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de la Junta Estatal Electoral ordenó lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 29 de agosto del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/004/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 12:00 horas del día 4 de septiembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente **PE/004/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

QUINTO.- Con copia certificada del escrito de cuenta y sus anexos hágase el registro en el libro de quejas, conforme a lo señalado en el presente acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el contenido del proveído detallado en el resultado que antecede a través de los oficios 1235/2007 y 1234/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las doce horas del día primero de septiembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha veintisiete del mismo mes y año, en la que compareció el C. Alfredo Dávila Crespo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 12:00 HORAS DEL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/004/2007**, derivado de la Queja/Denuncia promovida por el **LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sobre actos anticipados de campaña, dentro del expediente Q-D/009/2007 y sumario expediente indicado, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 30 de agosto del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

-

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

-

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION**

NACIONAL comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 161825674015, documentos que en este momento se les devuelve y se obtiene una copia fotostática simple, mismas que se agregan a la presente actuación.-----

-

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo: En uso de la palabra concedida solicito se me tenga por acreditada mi personalidad como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Consejo Electoral, y téngaseme por ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 13 de agosto de 2007 y recibido ante esta autoridad el 29 del mismo mes y año, donde nos quejamos de actividades ilícitas por parte del candidato de acción Nacional a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, el C. Mario Joaquín Marroquín Vázquez, al estar realizando actos anticipados de campaña en dicha municipalidad, por lo que concomitantemente solicito se me tengan por ofrecidas las contenidas en mi escrito de referencia así como se lleve a cabo una inspección en dicho municipio del estado con el fin de constatar los hechos de los que nos quejamos, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento me reservo el uso de la palabra para el momento oportuno.- - - - -

A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo: Que con la representatividad que me ostento y que obra en archivos de este Órgano Electoral rechazo como infundados y fuera de lugar los agravios de que se duele el partido quejoso en virtud de que si por un lado presenta como pruebas actas con fedatario público no son convincentes ni prueba suficiente en virtud de que como se aprecia en las publicaciones periodísticas la gran mayoría se refiere a reuniones con jóvenes panistas y reuniones con militantes en actividades propias del proceso electoral interno además de que supone la firmeza de lo expresado en las notas periodísticas sin conocer puesto que el periodo de registro de candidatos se verificará hasta el término del 20 al 30 de septiembre sin fundamento aduce o presume sin conocer que los procedimientos internos de mi representada concluyen con la ratificación de los órganos superiores competentes para que se le de validez al fin del proceso de selección de nuestros candidatos y suponiendo sin conceder la característica de que dicha queja deba ser atendida mediante un proceso especializado como el que pretende valdría la pena recordarle que el partido quejoso pretendía desestimar la resolución del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación de las cualidades necesarias para que las quejas de mi

representado fueran atendidas con la debida diligencia ordenada por este Máximo Órgano Jurisdiccional, haciendo ahora sí referencia a lo resuelto en el expediente JRC-202/2007 porque según el quejoso esta queja sí necesitaba urgente resolución, además de que como es del conocimiento del quejoso esta autoridad electoral ha otorgado permisibilidad para que el Partido Revolucionario Institucional durante mas de dos meses y ante simulados procesos democráticos de selección en su partido continúe haciendo en mas de veinticinco municipios actos anticipados de campaña de candidatos que no están compitiendo con nadie, por lo anteriormente expuesto pido se desestimen las pruebas aportadas por el quejoso.-----

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso de su derecho de objeción y dijo: Con respecto a los comentarios vertidos por mi compañero representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral es justo decir que si mi instituto político utiliza este procedimiento especializado es debido, como el mismo lo dice a la resolución recaída en el expediente JRC-202/2007, instalado gracias a un recurso promovido por dicho instituto político por lo que esta representación no hace mas que utilizar los instrumentos jurídicos que proveyó dicho alto tribunal, por otro lado, es justo decir que todos los procedimientos de selección utilizados por Acción Nacional son del tipo que podríamos llamar cerrados, la razón de ello, es de que el universo general de los electores que pudieran participar en un proceso interno de ese partido deben cumplir con la característica de ser militantes del mismo por lo que el universo esta preestablecido y no es necesario abrir un proceso electoral interno a la sociedad en general, por lo que cualquier tipo de precampaña realizada por ese instituto político dentro o no de un proceso interno debe de calificarse como un proceso interno de campaña, puesto que no tiene la necesidad de dirigirse a la ciudadanía en general como ya se dijo, por nuestra parte nuestro instituto político realmente lleva cabo procesos democráticos que incluyen a todo aquél que simpatice con nuestro partido, sea militante activo o no, no dando esta hipótesis en Acción Nacional. Me reservo el derecho del uso de la voz para el momento oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, se dicta el siguiente: -----
-

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su

Representante suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece las pruebas de su intención y formula las objeciones correspondientes respecto de las manifestaciones formuladas por la demandada; por lo que hace a la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante Propietario el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo, a quien también se le0 tiene por hechas las manifestaciones expuestas al concederse el uso de la palabra.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

-

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas partes procesales, por lo que en virtud del ofrecimiento de pruebas por parte de los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:- -----

- **-DE LA PARTE ACTORA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas en el escrito de fecha 13 de agosto del 2007, signado por el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mismas que al ser ratificado el documento de referencia se admiten las documentales públicas consistentes en original de las escrituras públicas notariales números 4021 y 3084 que obran en actuaciones, así como la documental privada consistente en original del periódico denominado “Siempre con la verdad a Tiempo” de fecha 30 de julio de 2007, las que se les dará el valor probatorio que les corresponda. Por lo que hace a la prueba de inspección a realizar en el municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, la misma no procede en virtud de que en el procedimiento sumario no es factible realizarlas, toda vez que es improcedente el desahogo al exterior de las instalaciones de esta autoridad, o sea fuera de la localidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, además de lo ordenado por la sentencia del expediente SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos del presente procedimiento sumario, solo serán admitidas las siguientes pruebas: a) documentales públicas y privadas; b) técnicas; c) presuncionales; y d) instrumental de actuaciones.

- - **-DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se tienen por expresadas las manifestaciones y objeciones a las pruebas del actor, infiriéndose que se constriñe a ofrecer la instrumental de actuaciones, la cual se acepta y habrá de ser valorada en su oportunidad. -----

-

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -

-

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto de su Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, el C. Lic. Edgar Córdoba González y por la parte demandada, el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional teniéndoseles por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado.-----

-

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

-

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO.**-----

-

- - En virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que constan en documentales públicas y privada e instrumental de actuaciones, al momento de dictarse la resolución respectiva se formulará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

-

- - - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: --

-

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

-

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

-

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO.**-----

-

A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para

que formule los alegatos en forma breve y dijo: En uso de la voz no hago mas que ratificar nuevamente en todas y cada una de sus partes, el escrito de fecha 13 de agosto del presente año, signado por el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, Representante Propietario de este instituto político ante este Consejo Estatal Electoral y recibido por esta autoridad el día 29 del mismo mes y año; sosteniendo que a la luz de las disposiciones legales aplicables y de la jurisprudencia y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han estado cometiendo irregularidades a la Ley Electoral consistentes en lo que se conoce como actos anticipados de campaña, hechos que están plenamente probados a través de los medios aportados y solicitados, por lo que solicitamos se declare procedente el presente escrito de queja, ordenando la suspensión de los actos de los que nos quejamos puesto que conculcan los principios rectores de los procesos electorales enmarcados en el artículo 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General de la República y 20 de la Constitución Local, solicitando que en su momento procesal oportuno se sancione a dicho partido por las irregularidades cometidas, siendo todo lo que deseo expresar, me reservo el uso de la palabra.- - - - -

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** Que mi recomendación para el quejoso es se preocupe por los procedimientos de su representada para el procedimiento de selección de sus candidatos y el hecho de que desconozca que Acción Nacional sea el único partido que si sabe quien es su militancia no puede presumir de lo que él denomina “procedimientos cerrados” por participar solo miembros activos o delegados en el proceso de selección de sus candidatos pero desconoce que parte del trabajo de las precandidaturas en contiendas internas se tiene que recurrir a actos en donde se tiene o hay necesidad de hacerlo a través de medios de comunicación o de actos para dirigirse a los potenciales electores que si bien es cierto está dirigido a la ciudadanía también lo es de que los procesos internos tienen como fin el de dar a conocer imagen y opiniones de quien pretende obtener una candidatura de Acción Nacional, por lo que rechazo como infundados los agravios de que se duele el quejoso así como el poco valor probatorio de las publicaciones que aún siendo notariadas signifiquen actos anticipados de campaña como pretende hacer valer el quejoso y mucho menos como lo reitero, desconoce que se requiere de una ratificación para que quede firme una candidatura, hecho que significaría la determinación y posteriormente llevar a cabo su registro en los términos de la legislación electoral y que en este caso sería del 20 al 30 de septiembre. Siendo lo que tengo que manifestar.----

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el su Representante Propietario del Partido Acción Nacional el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 30 de agosto del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, circunstancia por la cual habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 13:15 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Alfredo Dávila Crespo, quien compareció en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, formuló verbalmente contestación a los hechos imputados a su representada, no ofreció prueba alguna y expresó los alegatos que a su interés convino.

VII.- Por su parte, el C. Edgar Córdoba González, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestó sus alegatos en el presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de

Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento y se ostentan como representantes de Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Como se señaló en la propia resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado que nos ocupa, tiene como objeto el que la autoridad electoral realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comento:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como **tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso**

electoral, ante situaciones extraordinarias como las que se plantean en el presente asunto.

[...]

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, tal como lo expresa el partido apelante, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a: **a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral; **b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral, y **c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 30 de agosto del 2007, esta autoridad electoral determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la presente vía.

En dicho acuerdo se señaló lo siguiente:

VII.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión de los escritos presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, se tomaran las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, por lo que deberá de registrarse dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave **PE /004/2007**.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutoria observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente:

a) Que el Partido Acción Nacional realiza actos anticipados de campaña en el Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, a favor del C. Mario Javier Marroquín

Vázquez, precandidato de ese partido a la Presidencia Municipal, no obstante de que el proceso interno particular de dicho partido concluyó los días 29 y 30 de julio del 2007. Los actos específicos que se imputan son los siguientes:

- Perifoneo promoviendo al C. Mario Javier Marroquín Vázquez.
- Reparto de propaganda a la ciudadanía en general, a favor del C. Mario Javier Marroquín Vázquez.
- Celebración de actos proselitistas públicos a favor del C. Mario Javier Marroquín Vázquez.
- Pega de calcomanías con contenido proselitista a favor del C. Mario Javier Marroquín Vázquez.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el partido denunciante.

a) Así tenemos que, en primer lugar, el Partido Revolucionario Institucional afirma que el pasado 29 y 30 de julio del 2007 concluyó el procedimiento interno del Partido Acción Nacional para elegir a su candidato a Presidente Municipal de Xicoténcatl, resultando triunfador el C. Mario Javier Marroquín Vázquez.

Esta autoridad concluye que el hecho bajo análisis es cierto.

Por una parte se tiene la prueba documental privada, consistente en el original del periódico *“Siempre con la verdad a Tiempo”*, de Ciudad Mante, Tamaulipas, de

fecha 30 de julio del 2007, que en un reportaje de primera plana, da cuenta con lo siguiente:

“Mario Marroquin Vázquez pre candidato a chaleco
Fuertes disputas internas por el registro de dos regidores de la planilla
presentada por el precandidato.

Por pablo Hernández
Xicoténcatl Tam...

El partido Acción Nacional en esta ciudad está dando mucho de que
hablar después de que se llevara a cabo la elección como precandidato
del aspirante Mario Marroquín, el cual como candidato único logró la
mayoría de consensos...”

La nota citada continúa dando cuenta de los pormenores de la convención y
asamblea del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, obra agrega al primer testimonio de la Escritura Pública volumen
LXIII, acta número 4021, el periódico “*El Sol de Xicoténcatl*”, de la primera
semana de agosto, que en un reportaje de primera plana, da cuenta con lo
siguiente:

“Elige PAN a Mario como su candidato y el pueblo da su voto de
confianza

En un evento celebrado en el salón de actos de la CNC cañera, Mario
Marroquín rindió protesta como candidato a la Presidencia municipal por
el Partido Acción Nacional.”

Esta autoridad no pierde de vista que la existencia de la notas periodísticas por sí
mismas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser dos de diversos
medios y al referirse en idénticos términos al mismo suceso, arrojan un indicio
sobre el hecho en cuestión, pero de su administración con los demás elementos
que integran el presente expediente, se puede arribar a la conclusión lógica de
que efectivamente el C. Mario Javier Marroquín Vázquez fue electo como
candidato a Presidente Municipal de Xicoténcatl por los órganos internos del
Partido Acción Nacional el pasado 29 y 30 de julio del 2007. Esto es así, porque
de las documentales publicas, consistentes en fe de hechos que se encuentran
agregadas al presente expediente, se tiene que una de ellas (primer testimonio de
la Escritura Pública volumen LXIII, acta número 4021) es de fecha 9 de agosto del
2007 y la otra (primer testimonio de la Escritura Pública volumen LXIV, acta
número 3084) es de fecha 16 de agosto del 2007, y en ambas se consigna, en lo
general, la promoción del C. Mario Javier Marroquín Vázquez.

Por otra parte, se tiene que en la defensa que realizó el Partido Acción Nacional en la audiencia celebrada a las doce horas del día primero de septiembre de dos mil siete, no negó la afirmación en sentido de que C. Mario Javier Marroquín Vázquez es el candidato a Presidente Municipal de Xicoténcatl electo por los órganos internos de dicho partido, sino por el contrario, el representante del Partido Acción Nacional se centró en defender la validez de los actos que le imputa el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que se trataba de reuniones de *“jóvenes panistas”*.

De la adminiculación de los elementos anteriores, esta autoridad puede concluir con convicción, que el C. Mario Javier Marroquín Vázquez es el candidato a Presidente Municipal de Xicoténcatl electo por los órganos internos de dicho partido, dado que si un medio periodístico, en un reportaje, da cuenta con la celebración del procedimiento partidista en el que el C. Mario Javier Marroquín Vázquez fue electo, adicionalmente se cuenta con documentales públicas (que hacen prueba plena) que dan cuenta que en dos fechas posteriores, un grupo de militantes panistas se encuentran haciendo proselitismo a favor de Marroquín Vázquez, y finalmente, el propio Partido Acción Nacional acepta dicho hecho al centrar sus argumentos en la defensa de los actos de precampaña que se le imputan, es posible concluir con meridiana claridad que el hecho denunciado por el Partido Revolucionario que se analiza en este apartado es cierto.

b) El segundo hecho que afirma el denunciante consisten en que el Partido Acción Nacional, con posterioridad al 29 y 30 de julio del 2007, se encuentra realizando los siguientes actos:

- Perifoneo promoviendo al C. Mario Javier Marroquín Vázquez.
- Reparto de propaganda a la ciudadanía en general, a favor del C. Mario Javier Marroquín Vázquez.
- Celebración de actos proselitistas públicos a favor del C. Mario Javier Marroquín Vázquez.
- Pega de calcomanías con contenido proselitista a favor del C. Mario Javier Marroquín Vázquez.

Para acreditar lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional ofreció dos instrumentos notariales que contienen fe de hechos. Dichos documentos hacen prueba plena de los consignado en los mismos, debido a su naturaleza y además de que no obra en autos algún otro elemento probatorio que pudiera demeritar dicho valor pleno.

En sintonía con lo anterior, esta autoridad puede concluir que los hechos que nos ocupan son ciertos, como se narra a continuación:

En la documental pública, consistente en el primer testimonio de la Escritura Pública volumen LXIII, acta número 4021, de fecha 9 de agosto del 2007, la fedataria pública consigna, en lo conducente, lo que se cita a continuación:

“...me constituí al cruce de las calles Reforma y Guerrero contra esquina donde se ubica el Mercado Municipal ‘20 de noviembre’ y en efecto siendo las 12:00 horas DOY FE que se encuentra un grupo de jóvenes que portan camiseta blanca con el logotipo del Partido Acción Nacional y me es entregada por una señorita una calcomanía con las iniciales del Partido Acción Nacional, con la fotografía al parecer del señor MARIO MARROQUIN VÁZQUEZ con la leyenda “Mi compromiso es con el pueblo, mi compromiso eres tu” para mayor ilustración a esta acta se tomaron siete fotografías en el lugar de la diligencia, la cuales se anexan junto con el periódico ya mencionado y una calcomanía para que sirva de ilustración a la presente”

En la documental pública, consistente en el primer testimonio de la Escritura Pública volumen LXIV, acta número 3084, de fecha 16 de agosto del 2007, la fedataria pública consigna, en lo conducente:

“...me constituí al cruce de las calles Reforma y Guerrero contra esquina donde se ubica el Mercado Municipal ‘20 de noviembre’ y en efecto siendo las 11:50 horas DOY FE que se encuentra un grupo de jóvenes que portan camiseta blanca con el logotipo del Partido Acción Nacional y me es entregada por una señorita una calcomanía con las iniciales del Partido Acción Nacional, con la fotografía al parecer del señor MARIO MARROQUIN VÁZQUEZ con la leyenda “Mi compromiso es con el pueblo, mi compromiso eres tu” para mayor ilustración a esta acta se tomaron siete fotografías en el lugar de la diligencia, la cuales se anexan junto con el periódico ya mencionado y una calcomanía para que sirva de ilustración a la presente”

De los instrumentos públicos que se han citado y que obran agregados a los autos del presente procedimiento, esta autoridad puede derivar que es cierto el hecho del reparto de propaganda a la ciudadanía en general, a favor del C. Mario Javier Marroquín Vázquez, asimismo que entre la propaganda que se reparte se encuentran calcomanías que contienen la imagen del C. Mario Javier Marroquín Vázquez, y que contienen la leyenda que se consigna en las escrituras públicas en comento, lo que además se puede percibir del original de las calcomanías que obran agregadas a las multicitadas escrituras públicas, así, de dichos hechos acreditados, se puede desprender que existen por consiguiente la celebración de actos proselitistas, dado que tanto el reparto de propaganda (en este caso de

calcomanías) como la promoción abierta al público implican el hecho de proselitismo en ese sentido.

Por otra parte, por lo que se refiere al perifoneo promoviendo al C. Mario Javier Marroquín Vázquez, esta autoridad concluye que solamente existen indicios fuertes para tener por válido dicho hechos, ya que del conocimiento que se deriva de la experiencia, se tiene que por lo general, si se está ante un grupo de promotores de un candidato, éstos se encuentran repartiendo propaganda y cuentan con un automóvil está adaptado con una bocina para difundir algún mensaje sonoro mediante el perifoneo, y agregado a las multicidadas escrituras públicas obran sendas fotografías en ese sentido, lo lógico es concluir que a través de dichos automóviles y su equipo de sonido, se realiza promoción a favor de C. Mario Javier Marroquín Vázquez, sin embargo no existe ningún otro elemento para que esta autoridad pueda corroborar dicho indicio, porque por ejemplo, en las escrituras públicas de mérito no se da cuenta de este hecho, por lo que esta autoridad concluye que se está ante el indicio fuerte de la existencia del mismo.

c) Por otra parte, la temporalidad de los actos que afirma el Partido Revolucionario Institucional también se tienen por ciertos, dado que las escrituras públicas multicidadas son de fechas 9 y 16 de agosto del 2007, lo que significa que los actos que se denuncian ocurrieron con posterioridad al 29 y 30 de julio del 2007, que fue cuando las instancias internas del Partido Acción Nacional eligieron al C. Mario Javier Marroquín Vázquez como candidato a Presidente Municipal de Xicotencatl.

d) Finalmente, la imputación o autoría del Partido Acción Nacional de la realización de los actos mencionados, se concluye en virtud de que, por una parte, en los instrumentos notariales multicidadados se identifica a los protagonistas de los actos proselitistas como *“...un grupo de jóvenes que portan camiseta blanca con el logotipo del Partido Acción Nacional...”*; por su parte, el Partido de Acción Nacional, en la comparecencia la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, manifestó que los hechos que denunciaba el Partido Revolucionario Institucional, *“...se refiere a reuniones con jóvenes panistas y reuniones con militantes...”*; por otra parte, la naturaleza intrínseca de los hechos, es decir, el reparto de propaganda o cometido de actos proselitistas a favor de un candidato panista presupone que son realizados por militantes o simpatizantes de dicho partido.

Se puede derivar que el cúmulo de elementos señalados nos obligan a concluir que los actos o hechos fueron protagonizados por militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, lo que a su vez, presupone la imputación de dichos actos al partido mencionado. Sirve de apoyo a la conclusión anterior, la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero **son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas**, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que **las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político**; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la

transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que **los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

SEXTO. Estudio de fondo. Un vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera que la denuncia formulada por Partido Revolucionario Institucional es **fundada** como a continuación se razonará.

I. En primer lugar es necesario tener presente el marco normativo.

a) Obligaciones de los partidos políticos y temporalidad o vigencia de las campañas electorales

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)

2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).

2.- El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).

3.- Dentro de los 3 días siguientes en que vengzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

Conforme a lo anterior, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos consejos electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del

día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular**, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Adicionalmente al criterio citado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido otros realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de campaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña *“son las **reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer**, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, **que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.**”*

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las

que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una transgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

Lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis permisiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral.

La conclusión anterior, se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de la sentencia recaída en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**

De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 146, 131 y 134 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, lo cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión de proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

II.- Conforme a los hechos que se tienen por acreditados de conformidad con lo razonado en el considerando **QUINTO**, se tiene que el Partido Acción Nacional desplegó actos anticipados de campaña en el municipio de Xicotencatl, Tamaulipas.

La conclusión anterior se deriva del análisis de la naturaleza intrínseca de los actos en cuestión, conforme a los criterios del inciso **b)** del numeral **I** que antecede.

Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

a) Temporalidad. Que se desarrollan en un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas.

Es inconcuso que el procedimiento interno del Partido Acción Nacional para seleccionar candidato a Presidente Municipal de Xicotencatl, concluyó el 29 y 30 de julio del 2007, como ya se señaló en el inciso **a)** del considerando **QUINTO** de esta resolución.

Por otra parte, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Finalmente, como se concluyó en el inciso **c)** del considerando **QUINTO**, los actos denunciados han venido ocurriendo con posterioridad al 29 y 30 de julio del 2007, y previamente al inicio legal de las campañas, específicamente desde el 9 y 16 de agosto del 2007.

Con base en las premisas anteriores, se puede concluir que se actualiza la hipótesis de que los actos denunciados, se están realizando en el plazo prohibido, dado que materialmente no tienen razón de ser, en virtud de que al haber concluido la campaña interna, y al no haber dado inicio la campaña electoral, resulta meridianamente claro que nos encontramos en una etapa en la que no hay susceptibilidad temporal de realizar actos como los denunciados.

A mayor abundamiento, esto es así porque conforme a la libertad de autoorganización de los partidos políticos, es posible que éstos realicen los procedimientos estatutarios conducentes para la selección de sus candidatos dentro del plazo comprendido del inicio del proceso electoral y hasta antes de la conclusión de la fecha prevista en la ley para el registro de candidaturas, en virtud de que en atención a las consideraciones internas que cada instituto político realice, tienen la plena libertad de instrumentar la elección interna que les mandate su normativa interna, dentro del margen concedido, a efecto de estar en posibilidad de cumplir con uno de sus fines constitucionales esenciales, como lo es el de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante la postulación de candidatos a los cargos que elegirán en el presente proceso electoral local, lo que se puede derivar de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, fracción I; 52, fracción IV; 59, fracción IV; 60, fracciones I y XII y 133, último párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Nación de rubro **PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL** y, además, de la observación y experiencia de los procesos electorales en Tamaulipas, en otras entidades federativas, e incluso de los procesos electorales federales.

Sin embargo, en la especie no nos encontramos ante la realización de actos inherentes a un procedimiento interno, dado que como ha quedado de manifiesto, el proceso interno del Partido Acción Nacional para elegir candidato a Presidente Municipal de Xicoténcatl concluyó los días 29 y 30 de julio del 2007, porque se puede concluir sin lugar a dudas que, por lo que hace al aspecto temporal, los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

b) Contenido. Actos dirigidos a la promoción de candidaturas.

Como se acreditó, en el inciso **b)** del considerando **QUINTO** de esta resolución, las acciones que se encuentra desplegando el Partido Acción Nacional -por conducto de sus militantes o simpatizantes-, implican actos de promoción del C. Mario Javier Marroquín Vázquez, lo que se puede advertir, tanto del contenido de los instrumentos públicos multicitados -reforzado con las fotografías agregadas a los mismos- de los que es posible derivar que se están desarrollando actividades para promocionar a Marroquín Vázquez con el objeto de persuadir a la ciudadanía de votar por él en la elección constitucional próxima a celebrarse el 11 de noviembre del 2007.

Lo anterior es así, porque como ya se ha reiterado, al haber concluido el procedimiento interno por el que contendió Marroquín Vázquez -y del que salió victorioso-, es inconcuso que las acciones que se han comprobado solo pueden estar encaminadas a buscar el voto para la elección constitucional del Presidente Municipal de Xicoténcatl, y en ese tenor se acredita plenamente que en la especie estamos ante actos que tienen claramente esa finalidad.

c) Impacto. Influencia en el proceso electoral.

Es evidente que los actos denunciados está influyendo en el proceso electoral, en primer lugar por lo anticipado de su realización con respecto de inicio formal de las campañas electorales.

Es decir, si un precandidato comienza a realizar actos de promoción de manera previa al inicio formal de las campañas, y esto se hace con una anticipación considerable, es lógico concluir que se está influyendo de manera importante en el proceso electoral.

Por otra parte, la influencia en el proceso electoral también se puede derivar de la intensidad con que se realizan estos actos, sobre los que existe la presunción de ser realizados de manera continuada, dado que existen testimonios notariales otorgados en distintos momentos que dan cuenta de la realización de semejantes actos, y por otro lado, porque la realización de los mismos se actualizan en la inmediaciones de un mercado (20 de noviembre) que según la lógica y el

conocimiento derivado de la experiencia implica que se trata de un lugar en el que confluye una cantidad considerable de personas.

SÉPTIMO.- Medidas para preservar el normal desarrollo del proceso electoral. Al estar acreditados los hechos denunciados, al haberse razonado que los mismos constituyen actos anticipados de campaña, esta autoridad concluye que la acción imputable al Partido Acción Nacional vulnera los principios de legalidad y equidad¹ que deben de prevalecer en el proceso electoral, dado que los actos anticipados de campaña transgreden claramente las disposiciones legales que reglamentan el inicio de las campañas electorales, y por otra parte, generan una situación de desigualdad, dado que el partido político que comete los actos anticipados de campaña –en este caso el Partido Acción Nacional-, se pone en una posición de privilegio en detrimento de los demás partidos al iniciar un proceso proselitista de manera prematura.

Como consecuencia de lo anterior, y siguiendo los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado Código electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, *in fine*, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, es necesario que se tomen las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado.

Esta autoridad considera que resulta indispensable para el normal desarrollo del proceso electoral en el Estado de Tamaulipas, adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar dicha circunstancia, así como para cumplir con los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas, por lo que en la especie, el Consejo Estatal Electoral considera necesario pedir al Partido Acción Nacional que cese de inmediato la realización de cualquier acto proselitista a favor C. Mario Javier Marroquín Vázquez y, que en general, se abstenga en lo sucesivo de realizar aquellos actos en que los militantes o simpatizantes de dicho partido promuevan la candidatura o imagen del citado ciudadano, hasta en tanto no den inicio legal las campañas electorales.

A la determinación anterior, resulta aplicable la *ratio essendi* contenida en la sentencia SUP-JRC-202/2007, cuya parte conducente se cita a continuación:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente

¹ Consagrados en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas y 77 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así **como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral**, ante **situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

La medida que adopta esta autoridad tiene como finalidad la de evitar que el presente proceso electoral tome un cariz en el que prevalezca la ilegalidad e inequidad y que dichas acciones atenten contra la autenticidad de los comicios para renovar el Ayuntamiento de Xicoténcatl.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 40, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril de dos mil seis y en la *ratio essendi* de la tesis relevante *S3EL 003/2005*, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.

Por otra parte, no obsta para la determinación anterior el hecho de que el pasado 2 de septiembre del 2007, esta autoridad hubiera emitido el **“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PRECAMPAÑAS Y EL RETIRO DE LA PROPAGANDA DERIVADA DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2007”**

Lo anterior en virtud de que dicho acto reglamenta el retiro de la propaganda generada con motivo de los procesos internos de los partidos políticos, en los términos del resolutivo SEGUNDO:

SEGUNDO.- Una vez concluidos los procesos internos, los institutos políticos deberán retirar la propaganda que desplegaron para dicho efecto, consistente en pendones, espectaculares, pasacalles y carteles...

Como se puede observar, el acuerdo citado se refiere a la propaganda física o residual generada en los momentos de los respectivos procesos internos,

ordenando a los partidos una obligación de hacer (retiro de propaganda) ante una posible actitud pasiva al respecto (omisión de retiro de dicha propaganda).

En nuestro caso nos encontramos ante hechos positivos (la realización de actos proselitistas mediante el reparto de nueva propaganda y la promoción de una persona), y lo que ordena esta autoridad es un hecho negativo (el cese de dicha actividad y la abstención de realizarlo en lo sucesivo), de tal manera que los actos objeto del presente procedimiento no comparten la naturaleza de los comprendidos en el acuerdo en comento, sin por el contrario, conllevan una acción positiva y deliberada del partido político denunciado, que finalmente constituyen la realización de los actos anticipados de campaña.

Así, en el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Xicoténcatl, imputables al Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Se pide al Partido Acción Nacional que cese de inmediato la realización de cualquier acto proselitista a favor C. Mario Javier Marroquín Vázquez, hasta el inicio legal de las campañas electorales.

CUARTO.- Se pide al Partido Acción Nacional que se abstenga en lo sucesivo, de realizar aquellos actos en que los militantes o simpatizantes de dicho partido promuevan la candidatura o imagen del C. Mario Javier Marroquín Vázquez, hasta el inicio legal de las campañas electorales.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados y a consideración de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de Resolución. Al no haber consideraciones al respecto. Se concede el uso de la palabra compañera Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín en primera ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN Gracias señor Presidente, muy buenas noches, es bueno ver como en base a estas pruebas documentales se actúa contra actos anticipados de campaña de un partido político en un municipio en específico, solo quiero comentar como ya lo he hecho antes que estos actos son visibles en todo el estado y también he citado acerca de las atribuciones que tenemos de acuerdo al artículo 86 fracción XX que señala que tenemos el hecho de registrar, investigar las denuncias de los ciudadanos, Consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismo, sobre actos relacionados con el proceso electoral, ojalá que esta resolución, esto que se está resolviendo ahora, sea parejo para todos, es cuanto.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera Martha Olivia López Medellín, Se concede el uso de la palabra Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Muy buenas noches señoras y señores Consejeros de este órgano electoral, compañeros representantes de los partidos políticos así como los medios que el día de hoy nos acompañan, respecto al desarrollo normal de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional pues efectivamente aquí se actúa en base a las pruebas que cada parte presenta y los alegatos y desarrollo de las diligencias, pero curiosamente nunca se investiga a profundidad y se será por cierto a pie juntillas lo que a fedatarios públicos son muchos de los casos como en el presente pues se asentó lo que tuvo al frente pero la realidad sucedió de que fue por ambas partes la violación, coincidían en el mismo lugar, nada mas que en diferente acera actos proselitistas del Partido Revolucionario Institucional y en la otra acera el de los actos proselitistas de Acción Nacional, no negamos y el mimos candidato ya se encargó de demostrar a la comunidad, es una comunidad relativamente pequeña, la fe pública que los presentes constataron pues dejó el dicho del que paga manda o el que manda puede pedir o cobrar favores, el candidato ya se encargó de presentar o exhibir ante la comunidad de Xicoténcatl porque tuvo que actuar viendo nada mas lo que tenía al frente y no en la acera en que ella estaba, por un lado y por el otro se constató, que aparece en nómina de Gobierno del Estado, se constató también que fue verdad hacia el frente y no hacia

espaldas, aquí de nada tiene mayor trascendencia lo que aporten el representante del PRI, ni un servidor en el desarrollo de las dirigencias porque lo que estaba es la verdad que manifestó el fedatario, entonces ya la comunidad de Xicoténcatl sabe, nada mas que curiosamente el día de hoy tuvimos una reunión con los candidatos de Acción Nacional y decía, bueno que hacemos para parar el reparto de despensas el reparto del programa de desarrollo del Gobierno del Estado que si los están condicionando para que no voten por Acción Nacional en Xicoténcatl yo creo que esa parcialidad es muestra de que no se ha querido actuar para la definición de las reglas de neutralidad que debieron de haberse marcado desde el inicio de este proceso electoral y por un lado la permisibilidad para que los programas de Gobierno sigan de manera discrecional coaccionando, pisoteando dignidades de los tamaulipecos.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional. Se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Buenas noches compañeros Consejeros, compañeros representantes de los partidos. Nada mas para comentar todo esto que estamos viendo aquí, quejas, procedimientos especializados están enmarcados dentro de un procedimiento legal que nos va indicando que debemos de hacer, hablar por hablar pues cualquier puede hablar lo que quiera y puede decir lo que guste, el asunto es probarlo y nosotros en este caso particular hemos probado las acciones, tan es así, que el mismo representante del Partido Acción Nacional las está reconociendo, pero se cura en salud y dice bueno es que ustedes también, pues las hubieran probado así de sencillo, como dice el refrán de lengua me como un taco, el asunto aquí es probar y nosotros en este caso en particular lo hemos probado, con respecto a lo de las despensas yo no tengo noticias exactas si se están o no repartiendo pero podemos decir también que a nivel federal lo están haciendo, así que yo creo que para ser congruentes con lo que dice el representante del Acción Nacional, pues bueno también hay que decirles a los de la sedesol federal o a la dependencia que sea que deben de parar sus trabajos sociales o como se les guste llamar en un momento dado, en este caso, contrario sensu de lo que pasó en la resolución anterior que nosotros creemos y seguimos sosteniendo que tenemos la razón, en este caso igualmente con el mismo respecto que se merece este Instituto como todas las autoridades, en este caso pues me congratulo de la resolución a la que ha llegado éste, bueno el proyecto, todavía falta de que sea a probado y de ser aprobado me congratulo de que sea así. Muchas gracias, es cuanto.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Edgar Córdoba, representante del Partido Revolucionario Institucional. Se concede el uso de la palabra al Arq. Guillermo Tirado Saldivar Consejero Estatal Electoral en primera ronda.

EL CONSEJERO ELECTORAL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Bueno, si bien es cierto que la investigación de los hechos a los que nos referimos se podía profundizar mas de acuerdo con el apoyo que tenemos que lo marca el Código Electoral, pues también es cierto que el representante de Acción Nacional el Ing. Alfredo Dávila Crespo quien comparece en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional se formuló verbalmente contestación a los hechos imputados a su representada y no ofreció prueba alguna y yo creo que es importante también ofrecer prueba y en su momento tal y como sucedió, como usted lo marca que sucedió y están haciendo la misma campaña unos en una acera y otros en otra, yo creo que tienen la misma oportunidad que tenían ello o que tuvieron ellos de venir y hacer la denuncia yo creo que lo lógico era que también ustedes lo hicieran, por alguna circunstancia no lo hicieron pero aquí hay algo que es muy importante también de lo que mencionaba el Ing. Dávila, que está involucrando a un funcionario el cual creo que si es conveniente que se identifique quien es esa persona, que se de el nombre para estar enterados y que no sea únicamente nada mas algún motivo de una platica en general. gracias.

EL PRESIDENTE Gracias señor Arq. Guillermo Tirado Saldivar Consejero Estatal Electoral. Se pone en consideración para a agotar la primera ronda, si no hay otra compañera o compañero de los representantes de los partidos políticos o Consejeros que deseen participar. Pasamos a la segunda ronda, Se concede el uso de la palabra Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Esta es muy fácil de contestarse la petición que hace el señor Consejero, efectivamente nada mas hay un fedatario público en Xicoténcatl para empezar y en segundo también tiene una denuncia presentada por agresión la persona, precisamente derivada del acto.

EL PRESIDENTE Gracias señor Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional. Al no haber otra consideración esta Presidencia solicita a la Secretaría de este Consejo someta a votación el proyecto de Resolución a las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción II del Código Electoral, la Secretaría procederá a tomar la votación de los Consejeros y Consejeras. Favor de manifestar los que estén a favor del proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral, respecto del

procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/004/2007. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de los Consejeros y Consejeras Electorales, razón por la cual se eleva a la categoría de resolución definitiva, agregándose dicho documento al Acta de Sesión y se procederá a la firma del mismo, es cuanto.

EL PRESIDENTE Gracias señor Secretaría y habiéndose agotado el único punto del orden del día esta Presidencia, procede a hacer la formal y legalmente clausura de la Sesión Extraordinaria celebrada este día 7 de septiembre de 2007, siendo las 21:23 horas, agradeciendo la asistencia de las compañeras y compañeros representantes de los partidos, compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales, así como las compañeras y compañeros de los medios de comunicación.

ACTA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN No. 28 EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN y CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.-Rúbrica; LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.-Rúbrica; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; C. EUGENIO PEÑA PEÑA.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. ANTONIO LEAL DORIA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUER.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; C. MELISSA DANIELA GONZÁLEZ HINOJOSA; PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA.- Rubricas.